

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1720/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia

Fecha de presentación del recurso

16 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de septiembre de 2021



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...la resolución obtenida no satisface mi derecho de acceso a la información debido a que no proporcionó adecuadamente la información que fue solicitada argumentando que “En los archivos de esta dirección se cuenta con registro a partir del 6 de diciembre del 2018 que fue cuando entramos en funciones...” (SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVO PARCIALMENTE



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1720/2021**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1720/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 03 tres de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 06519021.

2. Respuesta. El día 09 nueve de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 16 dieciséis de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 05779.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1720/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 24 veinticuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1720/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1159/2021**, el día 26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 30 treinta de agosto del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran

respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 02 dos de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	09/agosto/2021
Surte efectos la notificación:	10/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/agosto/2021
Concluye término para interposición:	31/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/agosto/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Solicito a la Dirección General de Estudios Estratégicos y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno o a cualquiera de las áreas de esta última que registre dicha información, me proporcione información sobre las peticiones y registro de manifestaciones sociales, conflictos políticos y sociales, situaciones contingentes, protestas o marchas, registradas entre el 1 de Enero del 2017 hasta el 31 de Diciembre del 2018, desglosando la información por fecha de cada uno de estos datos, personas convocantes, asistentes, si hubo gestión o diálogo, motivo de la marcha o manifestación y el tema o motivo de la marcha o manifestación donde se llevo a cabo.....” (Sic)

Por su parte con fecha 09 nueve de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, del cual se desprende lo siguiente:

Documento Anexo

Referente a lo anterior me permito informarle que en los archivos de esta Dirección se cuenta con registro a partir del 6 de diciembre 2018 que fue cuando entramos en funciones.

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...Por medio de este conducto y con base en la respuesta que se brindó a la solicitud de acceso a la información de folio 06519021 ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hago saber que la resolución obtenida no satisface mi derecho de acceso a la información debido a que no proporcionó adecuadamente la información que fue solicitada argumentando que “En los archivos de esta dirección se cuenta con registro a partir del 6 de diciembre del 2018 que fue cuando entramos en funciones”. Contrario a lo que respondió el sujeto obligado, en uno de los informes presentados por CEPAD (Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo A.C), titulado “La protesta social en Jalisco, salir a la calle para exigir justicia”, escrito por José Carlos Rodríguez Toral y publicado el 4 de Abril del 2019, se habla de 186 marchas en todo el 2018, y cito: “La Dirección General de Estudios Estratégicos y Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno de Jalisco, es la dependencia encargada de coordinar la atención de las peticiones que se formulen en las manifestaciones sociales, conflictos político-sociales o situaciones contingentes que se presenten en el estado. Según una base de datos, entregada por dicha dirección vía transparencia (Expediente ut/sgg/140/2019), durante el 2018 el gobierno de Jalisco tuvo conocimiento de 186 marchas y manifestaciones, en las que asegura haber tenido diálogo y

gestionado soluciones con distintas instancias municipales y federales". Lo que evidencia que sí bien esta administración entró en diciembre del 2018 las obligaciones de transparencia y archivo están vigentes para el estado en general, además existe evidencia de que se había entregado en ocasiones anteriores durante la actual administración, de esta manera, solicito que se me entregue la información tal como se pidió y bajo la temporalidad que en la solicitud original se especifica..."sic

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó que con fecha 30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio OAST/2862-08/2021 emitió y notificó nueva respuesta a través de la cual remitió la información solicitada.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las consideraciones:

En su respuesta inicial el sujeto obligado entregó la información solicitada por el periodo que empezó a correr a partir del 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, sin embargo, la solicitud de información señaló como periodo de su interés, del 01 uno de enero de 2017 dos mil diecisiete al 31 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, es decir, se entregó la información incompleta.

No obstante lo anterior, tras nuevas gestiones, el sujeto obligado emitió y notificó nueva respuesta a través de la cual entregó la información solicitada de acuerdo al periodo señalado en la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, es decir, entregó la totalidad de la información solicitada, situación que deja sin materia el medio de defensa que nos ocupa.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos consistentes en emitir y notificar nueva respuesta, mediante la cual se entregó la información solicitada, situación que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 02 dos de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus

pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1720/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

CAYG